



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1376/2021

RECURRENTE: CAMILO IGNACIO
ÁVILA AYONA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN,
XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en el medio de impugnación
indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano
la demanda, toda vez que, fue presentada de manera
extemporánea.

¹ En adelante el actor, promovente, recurrente

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional, Sala responsable

RESULTANDOS

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, el relativo a Santa María Cortijo.

3. Cómputo municipal. El once de junio, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en facultad de atracción, realizó el cómputo de la elección de concejalías del municipio de Santa María Cortijo. Asimismo, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Recurso local (RIN/EA/27/2021). El diecinueve de junio, el ahora actor presentó escrito de recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en el cual el Tribunal local resolvió reencauzar el recurso de inconformidad a

³ En adelante todas las fechas corresponden al 2021 salvo que se precise lo contrario



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y desechó de plano la demanda del actor.

5. Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-1345/2021). Inconforme, el cuatro de agosto, el actor presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

6. Acto impugnado. La sentencia del 20 de agosto de la Sala responsable en la que **confirmó** la sentencia impugnada en el recurso **RIN/EA/27/2021**.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la citada sentencia, el veinticuatro de agosto, el recurrente presentó, ante el Tribunal local, escrito de presentación y de demanda de recurso de reconsideración, con la solicitud de que fuera remitida a la Sala Xalapa, para que, a su vez, ésta lo remitiera a esta Sala Superior.

El veinticuatro de agosto siguiente, el Actuario adscrito al Tribunal local, remitió a la Sala Regional el oficio **TEEO/SG/A/6776/2021**, en el que remite entre otros documentos, original del escrito de demanda.

En esa misma fecha, el titular de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa envió a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, reporte de aviso de recurso de reconsideración, en el que informó la recepción de un correo electrónico remitido por el Tribunal local, en el que

SUP-REC-1376/2021

se contenía la documentación señalada en el párrafo anterior.

I. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1376/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021); así como 64 de la Ley General de Medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

⁶ En adelante Ley General de Medios.

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

*a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
....”*

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada vía electrónica al recurrente, el veintiuno de agosto del año que corre, de ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **domingo veintidós de agosto al martes veinticuatro de agosto.**

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes del tribunal local el veinticuatro de



agosto, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
20 de agosto	21 de agosto	22 de agosto	23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto	26 de agosto
Emisión de la sentencia	Notificación electrónica	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar y presentación de la demanda ante el Tribunal local	-	Remisión de escrito de presentación y de demanda a Sala Regional y a Sala Superior

Es decir, la demanda se presentó ante esta Sala Superior al quinto día de su notificación, es decir, fuera del plazo para impugnar, por lo que, **resulta extemporánea**.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente a lo establecido en el ordenamiento, no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

SUP-REC-1376/2021

Ello, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico del recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la llevó a presentar el recurso ante el Tribunal local.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.